





TRIBUNAL CONTENCIOSO – administrativo de bolívar –

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00104-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. DEMANDANTE: MARIA BARRIOS DE FACIOLINCE.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO

DE HACIENDA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 224-241

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada –MINISTERIO DE HACIENDA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A

LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

la Inclicatura

<u>VENCE EL TRASLADO:</u> PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS

SECRETARIO GENERAL SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPAÇA

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

De:

atencioncliente@minhacienda.gov.co en nombre de Atencion al Cliente <atencioncliente@minhacienda.gov.co

Enviado el:

martes, 26 de agosto de 2014 3:27 p.m.

Para: Asunto: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

Datos adjuntos:

Certificado: RV: RESPUESTA 2-2014-031687 Recibido desde el servicio de Digitalizacion MHCP 001.pdf; Attachment.txt



Un servicio de carticámera. Validez y segundad juridiica electrónica

Este es un Correo Electrónico Certificado™ de Atencion al Cliente.

Powered by RF





Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Magistrado. Luis Miguel Villalobos sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

Respetados Doctores.

En atención a su petición realizada por correo electrónico y radicado en el Ministerio bajo el número 2-2014-031687, el día 26/08/2014, nos permitimos adjuntar solicitud emitida por la Subdirección Jurídica,

Agradecemos la confianza en nuestros servicios,

ATENCIÓN AL CLIENTE Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Call Center: 01-8000-910071. Bogotá (57-1) 6021270

Fax 3812183

Carrera 8 No. 6 C - 38 Bogotá D.C. Código Postal: 111711



MinHacienda

PROSPERIDAD ARA TODOS

www.minhacienda.gov.co

ELABORÓ: John Poveda

@MinHacienda

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: CORREGO ELECTRIONICO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140806155

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

No. FOLIOS: 18 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHAYHORA: 26/08/2014 04:57:49 PM

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

The content of this message, and of any files attached to it, is the property of the Ministry of Finance and Public Credit of the Republic of Colombia. It is intended for the exclusive use of the message's addressee, and it may include privileged or confidential information, which is not public. If you are not the intended recipient of this communication, please be aware that any use, forwarding, distribution or copy of it is completely forbidden. Consequently, any inspection, retransmission, dissemination or employ of this message, or any other action relative to the information it contains, performed by individuals or entities foreign to the message's original purpose, will be deemed as illegal.





Bogotá D.C.,

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR H. Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ ED. Nacional Av. Venezuela Calle 33 No. 8 – 25 sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co Cartagena - Bolivar.

Expediente N°:

2014-00104

Proceso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor:

MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE

Demandados:

UGPP YOTROS

ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogota D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como delegado del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante Resolución No. 2736 del 23 de agosto de 2013, la cual me permito adjuntar, estando dentro del término legal concedido por su Despacho, según el Auto que admitió la presente acción, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS Nos. 2.1 a 2.4: NO NOS CONSTAN. Puesto que las actuaciones a las que hacen referencia fueron desplegadas por entidades diferentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto tales dichos deben ser materia de comprobación fáctica.

No obstante debe señalarse desde este momento que este Ministerio no fue quien expidió los actos administrativos a los que hace alusión la parte actora, pues el Sr. MIGUEL FACIOLINCE REYES jamás laboro a órdenes de este Ministerio

AL HECHO No. 2.5: TAMPOCO NOS CONSTA y en consecuencia debe ser materia de comprobación fáctica mediante la aportación del respectivo certificado de defunción.

FRENTE A LOS HECHOS Nos. 2.6 a 2.19 : SE ITERA QUE NO NOS CONSTAN pues se trata de actuaciones adelantadas a instancias de otras entidades diferentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego no nos consta lo señatado, esto es si la Sra. MARIA AUXILIADORA BARRIOS, es la sucesora pensional del Sr. MIGUEL FACIOLINCE o no, si se presentaron o no las demanda a las que hace referencia, si las mismas fueros falladas favorablemente o no, si se presentaron las solicitudes a las que alude ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, si estas fueron resueltas de manera favorable o desfavorable, o si se presentó o no demanda ejecutiva.

AL HECHO 2.20: NO SE ERIGE EN UN HECHO sino en una consideración respecto del cómputo del termino de prescripción.

AL HECHO 2.21: NO NOS CONSTA, pues hace alusión a acontecimientos suscitados en presencia de personas distintas a las que representó.

FRENTE A LOS HECHOS Nos. 2.22 a 2.24: TAMPOCO NO NOS CONSTAN. Pues hacen referencia a actuaciones desplegadas por entidades ajenas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por cuanto este Ministerio no fue quien expidió los actos administrativos a los que hace alusión el accionante, además obedecen a apreciaciones subjetivas del actor frente a actuaciones adelantadas por servidores públicos, QUE INSISTO SON

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Nos. 2.27 Y 2.28: NO NOS CONSTAN. Por las mismas razones que se han esbozado a lo largo de esta contestación, toda vez que hacen referencia a actuaciones desplegadas por entidades diferentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las mismas, en los siguientes términos:

PRIMERO: Me opongo a que prospere cualquier pretensión respecto de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque lo exigido por el actor es inconstitucional y legalmente imposible de cumplir por parte de esta Cartera, al tenor de los artículo 1° 6° y 121 de la Constitución Política¹, toda vez que la UGPP es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional.

Razón por la cual, no puede este Ministerio asumir obligaciones que por Ley son de otra Cartera u órgano del Estado.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los actos administrativos que se pretenden anular, no fueron proferidos por este Ministerio y presumir que esta Cartera pueda anular actos administrativos de una entidad que pertenecía a otra estructura orgánica y que no tiene conocimiento de las razones de hecho y de derecho por la cual tomó esa decisión, es francamente una violación a los principio de especialidad de la función pública.

SEGUNDO: Me opongo a que prospere esta pretensión respecto de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto lo pretendido por el actor no está dentro de la órbita de competencia de esta entidad, ya que los actos administrativos demandados fueron proferidos por una entidad autónoma tal y como lo es la UGPP, ente autónomo en sus decisiones y quien asumió las funciones que en otrora tenia agenciadas CAJANAL EICE en liquidación.

3.- RAZONES DE DEFENSA CONTRA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN.

3.1 RAZONES DE LA DEFENSA:

• EL MINISTERIO DE HACIENDA NO LE CORRESPONDE ASUMIR OBLIGACIONES PENSIONALES A CARGO DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA)

Con Decreto 2196 de 2009, se ordenó supresión y liquidación de CAJANAL E.I.C.E., entidad que tuvo nacimiento en la Ley 6ª de 1945 con naturaleza de establecimiento público, adscrito al entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; posteriormente transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado con la Ley 490 de 1998, vinculada al mismo Ministerio y luego al denominado Ministerio de la Protección Social.

Posteriormente el artículo 4º del Decreto Ley 4107 de 2011 radicó a CAJANAL E.I.C.E en la estructura orgánica del Ministerio de Salud y Protección Social.

El término de la liquidación de la entidad, por expresa solicitud del Liquidador de CAJANAL, había sido objeto de sucesivas prórrogas dispuestas mediante los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013 y en este último se fijó como plazo final el 11 de junio del presente año.

^{1 &}quot;ARTIGULO 10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." Subrayas fuera del texto.

A

Es asi como, antes de la extinción definitiva de CAJANAL E.I.C.E, se expidió el decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "Por el cuel se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", norma que estipula en el inciso segundo del artículo 22 del Decreto que:

"Articulo 22.(...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite el cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Haciende y Crédito Publico. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social"

Al respecto resulta de provecho precisar lo siguiente:

Mediante Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, entidad creada por la Ley 6a de 1945, y transformada mediante la Ley 490 de 1998, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional y vinculada al Ministerio de la Protección Social.

Mediante Decreto 2776 del 28 de diciembre de 2012 el Gobierno Nacional dispuso, prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, hasta el 30 de abril de 2013 (publicado en el Diario Oficial No. 48.658 del 29 de diciembre del mismo año)

Que conforme al artículo 4° del Decreto -Ley 4107 de 2011, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y por expresa disposición del artículo 64 ibidem, le corresponde a CAJANAL EI CE en Liquidación continuar realizando las actividades de qué trata el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, hasta tanto estas funciones fuesen asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a más tardar el día primero (1°) de diciembre de 2012.

Que pese al término consagrado en el precitado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, según el Decreto 2776 de 2012, el término de liquidación vencía el 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, mediante comunicación N° UQ 0000329791 del 4 de abril de 2013, solicitó previas algunas consideraciones, prorrogar el término para concluir la liquidación.

Que teniendo las consideración elevadas y dado el término de prórroga próximo a vencerse sin que en dicho lapso haya sido posible finalizar el proceso de liquidación de CAJANAL EICE en Liquidación, se hizo necesario prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, mediante decreto 0877 de 2013 el término establecido inicialmente en el artículo del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante Decretos 2040 de 2011, 1229 Y 2776 de 2012.

Ahora bien, en vista que el Despacho considero vincularnos por razones del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, se hace imperioso y necesario llamar la atención al fallador en cuanto que dicho artículo fue modificado por el Decreto 2040 de 10 de junio de 2011 "Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y se modifica el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009", el cual quedo establecido asi:

Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de lodos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite el cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que esumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, esterán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos esterán a cargo del Ministerio de la Protección Social (Subraya mia)

De lo anterior debe apreciarse que la razón por la cual fuimos vinculados al proceso, el inciso 2 del artículo 22 del

designado por minguna norma legal ni regiamentaria, ni por mingun otro acto, para responder por pretensiones u obligaciones que en materia pensional sean reclamadas, como sería el caso de las formuladas por el actor quien aduce estar inconforme con una decisión expedida por la entidad que le reconoció su derecho pensional.

Sirven entonces estas razones para señalar al Despacho de manera respetuosa que la vinculación dispuesta para el Ministerio que prohíjo luce evidentemente equivocada.

Por tanto, ruego al Despacho tener en cuenta a partir de esta intervención, que mi representado no ocupa ninguna posición en la presente acción como sujeto pasivo de la misma, porque como primera medida nunca ha sostenido vinculo de ninguna indole con la parte actora, adicional a ello no ha sustituido a su empleador ni a su administradora pensional, y tampoco el Ministerio que apodero es administrador ni pagador de pensiones, ni ha sustituido a ninguna entidad en esa función. Igualmente, solicito al Despacho tomar en consideración que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no expidió ninguno de los actos administrativos acusados de nulidad por la parte actora.

Pero más importante para la defensa de este Ministerio, y como ha quedado expuesto es que mediante Decreto 2040 de 10 de junio de 2011, se modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, sean asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y no por el Ministerio de Haclenda y Crédito Público como allí quedó consignado, teniendo como fundamento legal la función que le fue asignada a esa Unidad en el Numeral 4º del Artículo 1º del Decreto Ley 169 de 2008.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

4.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE AL MINISTERIO DE HACIENDA AL NO EXISTIR ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA CARTERA

El objeto de la acción de nulidad y restablecimiento radica en que el juez de instancia anule los actos demandados y restituya el orden jurídico, para lo cual debe ordenarle a la entidad que profirió los actos administrativos o la obligada por Ley resarcir las pretensiones del actor, sin embargo, como se ha podido observar, no le compete al Ministerio de Hacienda satisfacer lo pedido, toda vez que no elaboró ni expidió los actos administrativos objeto de censura.

Ahora bien, si el objeto de vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la presente demanda se efectúa por el componente presupuestal, es menester aclarar, que de acuerdo con el Decreto 4712 de 2008, este Ministerio administra el presupuesto, lo que no quiere decir que pueda realizar pagos o efectuar traslados presupuestales sino están debidamente contemplados dentro de la Ley General del Presupuesto, es decir, este Ministerio solo ejecuta lo que el Congreso de la Republica mediante Ley autorice para tal efecto.

Al respecto, establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto que:

*ARTICULO 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones <u>se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.</u>

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes (...)*

El articulo transcrito establece que en el eventual caso de emitirse un fallo condenatorio la entidad que deba responder es aquella que por Ley se le asignó dicha competencia y deberán dentro de su presupuesto incluir la partida para el pago de esa sentencia.

Adicionalmente, continúa la misma norma diciendo que:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 atencioncilente@minhacienda.gov.co www.minhacienda.gov.co 100

6 . N

Continuación CONTESTACIÓN DE DEMANDA

"ARTICULO 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación <u>con base en los anteproyectos que te presenten los órganos que conforman este presupuesto</u>. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de propuesto (Ley 38/89, artículo 27, Ley 179/94, artículo 20)".

Este aparte reafirma lo ya antes mencionado, es decir, que el órgano que eventualmente resulte condenado deberá dentro de su anteproyecto incluir la sentencia que debe pagar.

En lo que respecta al caso bajo examen, de resultar una condena en contra le corresponde el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, ya sea al patrimonio autónomo o a la UGPP según el caso y es deber del Ministerio de Salud y Protección Social, incluir dentro del presupuesto de su sector los recursos para el pago de esa sentencia.

Se observa luego que, la única obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la general para todas las ramas y órganos del nivel central, esto es preparar el Presupuesto General de la Nación, tomando como base los ante — proyectos presentados por cada una de las entidades y presentarlo ante el Congreso de la Republica para su aprobación, esta labor se realiza cada año sin necesidad de sentencia judicial que nos imponga tal deber.

Como se observa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el presente asunto no tiene obligaciones de ninguna indole y por tal razón solicito la desvinculación de esta Cartera del proceso que nos convoca.

4.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Al administrado se le impone el deber de dirigirse a la administración antes de dirigirse al Juez; es decir, agotar la via gubernativa o regla de decisión previa (Decisión prealable para los franceses); exigencia que en el presente caso no aparece cumplida ante este Ministerio por la actora y por tanto, al incumplirse con este presupuesto procesal de la acción, que impide acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho asi lo deberá declarar.

Así pues, la demandante no agotó vía gubernativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, competente de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo prevenía el artículo 135 del C. C. A., subrogado. D.E. 2304 de 1989, artículo. 22 que estipulaba:

"Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. <u>La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponda término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe apotar previamente la via gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo".</u>

Canon que fue derogado por el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto dispusó:

"Articulo 161. Requisitos previos para demandar

- . La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.(...)."

El agotamiento de la via gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración, se tiene como requisito de procedimiento establecido por el legislador, y permite que el afectado con una decisión que considere vulnera sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole asi la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en este orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado.

Magistrado doctor Madificio i ajardo Comez, se termo en este sentido.

"(...) El agotamiento de la via gubernativa, sostuvo la Corte, es un "presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta".

NAD

"En múltiples opodunidades tanto esta corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especia de justicia interne. Al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida via, en forma répida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial (...)".

En este evento la demandante no agotó vía gubernativa, como quiera que no efectúo ninguna reclamación administrativa ante este Ministerio, tendiente a obtener los resultados esperados en la demanda, sin embargo entabló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que conlleva a que el Juzgado Administrativo profiera sentencia inhibitoria, teniendo en cuenta que para acudir a la Justicia Contenciosa Administrativa se exige el cumplimiento de este presupuesto básico.

Frente a lo anterior se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Dra. Consuelo Sarria Olcos, en sentencia 3008, de abril 2 de 1991:

*(...) El indebido agotamiento de la via gubernativa confleva fallo inhibitorio. *La Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como está concebida actualmente, tiene un carácter especial dentro de la rama jurisdiccional del Estado y exige el cumplimiento de unos presupuestos básicos, fundamentales para su procedencia.

"Uno de ellos es el egotamiento de la v1a gubernativa, requisito de procedimiento que establece la previa discusión con la administración de su actuación, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada. Pero dicho agotamiento no se logra con la simple interposición de los recursos, sino que estos deben cumplir con todos los requisitos formales exigidos en cada caso, para que surja la correcta relación jurídica procesal. Sólo asi la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararia, modificaria, revocaria o incluso llegar a confirmada. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabe la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello Impide que pueda entrabar la jurisdicción contenciosa administrativa al examen de legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la via gubernativa (...)".

Por las razones anteriormente expuestas le solicito declarar la prosperidad de la presente excepción.

4.3. INDEBIDA REPRESENTACION DE LA NACIÓN:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no representa, ni es garante de la hoy extinta Cajanal, igual situación se presenta frente a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), las cuales actúan y comparecen directamente ante los diferentes despachos judiciales, toda vez que dentro del acto de creación se les otorgó personería juridica.

Y especificamente la UGPP pese a que es una entidad adscrita a este Ministerio, en tal sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia del Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), que reza:

"El artículo 49 de la ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 149 (HOY ES EL 159 del CPACA) del Código Contencioso Administrativo, es la norma que regula el terna de la representación judicial de la Nación. (...) la Nación, como persona jurídica, tiene diferentes representantes judiciales, de acuerdo con diversos supuestos fácticos. Así, el inciso segundo consagra la regla general en materia de representación judicial de la Nación, quien será representada por la persona de mayor jerarquia en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede ser un Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente en el caso de las superintendencias que carezcan de personería jurídica, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contrator. De igual manera, el Presidenta del Senado es el representante de la Nación, cuando se trate de hechos que se le imputan al Congreso de la República. Así las cosas, es claro que las autoridades mencionadas por la norma, en primer lugar, acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen, sin embargo, dentro del estricto sentido

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia Código Postal 111711 Conmulador (57 1) 381 1700 atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación CONTESTACIÓN DE DEMANDA

7 27

procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona juridica de la que hace parte el respectivo organo, esto es, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de sus representantes, que como queda expuesto varian según el órgano causante del daño."

Ahora bien, la UGPP es una entidad adscrita a este Ministerio, ello no quiere decir que éste sea su representante legal o ejerza posición de garante frente a las actuaciones de dicha entidad, por cuanto la UGPP como ya se ha reiterado es plenamente capaz para acudir por si sola ante los despacho judiciales.

• NATURALEZA JURIDICA DE LA UGPP

El decreto 5021 de 2009, señala a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-- como una entidad administrativa del orden nacional <u>con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente</u>, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, es importante precisar que, según el artículo 41 de la ley 489 de 1998, la relación que existe entre los Ministerios y sus organismos adscritos se basa en la orientación y coordinación que los primeros ejercen sobre el cumplimiento de las funciones de los segundos. De dicha relación no puede derivarse, lógica ni jurídicamente, una obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de responder patrimonialmente por los perjuicios que causen sus entidades adscritas y/o vinculadas, en el entendido de que ellas mismas tienen personeria jurídica y patrimonio autónomo.

Así pues, la UGPP, sería la única competente para resolver de fondo el petitum de la accionante.

• LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- ES UNA ENTIDAD CON AUTONOMIA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

Ahora bien en la actualidad resulta de trascendental importancia tener en cuenta que las funciones de reconocimiento pensional, están siendo asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que fue creada mediante la Ley 1151 de 2007 para asumir el reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos y demás prestaciones asociadas a estas, que estaban a cargo de las entidades administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de entidades públicas del mismo orden reconocedoras de pensiones, respecto de las cuales se haya ordenado o se ordene su liquidación. La UGPP asumió su función en los términos del Decreto Ley 169 de 2008.

4.4. EL MINISTERIO DE HACIENDA NO ES UGPP – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) conforme al Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 Artículo 1 inciso 2, establece que dicha unidad es un ente adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a su vez El decreto 5021 de 2009, la señala a como una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto es reconocer y administrar los derechos pensiónales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Es importante precisar que, según el articulo 41 de la ley 489 de 1998, la relación que existe entre los Ministerios y sus organismos adscritos se basa en la orientación y coordinación que los primeros ejercen sobre el cumplimiento de las funciones de los segundos. De dicha relación no puede derivarse, lógica ni jurídicamente, una obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de responder patrimonialmente por los perjuicios que causen

de Previsión Social "CAJANAL" EICE hoy en Liquidación, y a la cual ahora nos vemos inmersos en la presente acción, dejando claro que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO junto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) no son la misma entidad, pues cada una tiene asignadas por ley-Decreto las funciones propias de sus competencias

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como todos los Ministerios, tiene unos objetivos generales fijados en la ley, y en el mismo orden general tiene unas funciones y responsabilidades. Y de manera particular, el Ministerio de Macienda y Crédito Público tiene unas funciones, específicas y muy bien determinadas, que son las señaladas por el artículo 51 del Decreto 46464 de 2006, que sustituyó el artículo 3° del Decreto 246 de 2004, entre las cuales no se registra ninguna que le otorgue el carácter de caja de previsión o de administradora pensional, ni que le obligue o le permita contraer o asumir obligaciones de caracter pensional.

El Ministerio agrega que tampoco ha asumido, ni por norma legal ni por acto ni por contrato, actividad o función que en materia pensional actualmente estén a cargo de "CAJANAL" en liquidación, conforme al Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ni sume actividades y/o funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP).

5. EXCEPCIONES DE FONDO:

5.1. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ES ADMINISTRADORA DE PENSIONES

Los Ministerios son entidades creadas por la ley, hacen parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, y sus objetivos, funciones y responsabilidades son las señaladas por la ley. Entre todas estas atribuciones asignadas por la ley al Ministerio, no se encuentra ninguna que le de el carácter de administradora de un régimen de pensiones ni que pudiera contraer o asumir obligaciones de carácter pensional.

Conforme queda expuesto en los anteriores acápites de este escrito, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ocupa lugar en la presente acción de tutela, como sujeto pasivo de la misma, puesto que nunca ha sostenido ni sostiene vinculo de ninguna indole con el reclamante, como tampoco ha recibido por norma legal la función de administradora de pensiones ni de obligado a ningún título frente a las prestaciones que debe reconocer y pagar La Unidad Administrativa Especia de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias, la de intervenir ante las entidades administradoras de pensiones, como en este caso La Unidad Administrativa Especia de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se resuelvan solicitudes relacionados con supuestos beneficios pensionales como el que se comenta en la presente acción.

5.2. UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al acceder a las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaria violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por esta y aquellas. Esta noción está consagrada en la Carta Politica de la siguiente forma:

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 atencioncliente@minhacienda.gov.co www.minhacienda.gov.co

Continuación CONTESTACIÓN DE DEMANDA



Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el prosupuesto correspondiente.

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares puedan hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por elias. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.^{2*}

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

Articulo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de ligualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentratización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los finos del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su articulo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran <u>por fuera de las funciones</u> que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO como las que pretende el accionante.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y politicas que también las normas legales consignan.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daria al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues seria un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece. Esta eventualidad está recodida en la dispuesto en el artículo 37 del decreto No. 350 de 1995

гоороновыначиот не не нечиние списичет дие ранистран оп огресоот угозириота.

Es importante partir de lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

234

A su turno, en el capitulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el articulo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.

En consonancia con los preceptos constitucionales mencionados, se sancionó la LEY 225 DE 1.995 "por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto", que en su articulo 24 autorizó al Gobierno Nacional a compilar las normas de esa Ley, de la LEY 38 DE 1.989 "Normativo del Presupuesto General de la Nación" y de la LEY 179 DE 1.994 "por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1.989 Orgánica de Presupuesto", sin cambiar su redacción ni contenido; en desarrollo de esa Ley, se expidió el DECRETO NÚMERO 111 DE 1.996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

El citado Estatuto dispone en su artículo 18:

*Artículo 18.— Especialización: Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1.989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)".

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

Sobre el principio de especialización, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"También podria considerarse una formulación técnica el liamado "principio de la especialización" que exige la coherencia entre la apropiación y el uso que se le dé, y entre aquélio y el objeto y funciones del organismo para el cual se hace (art. 14 Ley 38 de 1.989)."

"Por ello se considera que una obvia consecuencia de la legalidad del gasto es el llamado principio de "especialización", que se encuentra expresamente consegrado en el aperte finel del artículo 345 de la Carta, el cual señala que no se podrá "transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto". En efecto, en la nomenclatura de la Hacienda Pública, la palabra crédito no tiene el significado tècnico del derecho privado ya que en materia presupuestal, se denomina crédito a la "autorización conferida al Gobierno por el Congreso para invertir determinada suma en un servicio dado". Por consiguiente, esta norma constitucional está prohibiendo que el Gobierno utilice una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta five apropiada. Así, el artículo 18 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto específica los alcances del principio de especialización y establece que "las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la Administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas". Y no podía ser de otra forma pues poca eficacia tendría el principio de legalidad si, una vez aprobado el Presupuesto, el Gobierno pudiera variar a su arbitrio los montos de las partidas o la destinación de las mismas.5".

Atendiendo al principio de la especialización y a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en la imputación presupuestal de las obligaciones a cargo de los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, debe haber una correspondencia entre el objeto del gasto y la apropiación.

Sin embargo, el principio de especialización no funciona de manera independiente sino que va de la mano con el principio de *autonomia presupuestal*⁶, principio este último que determina que los órganos que son una sección del

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 atencioncliente@minhacienda.gov.co www.minhacienda.gov.co

³ Sentencia C-478 de 1.992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz,

⁴ Esteban Jaramillo. Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública, Ed. Minerva, Bogotà, 1.930, p 569.

⁶ Sentencia C—685 de 1.996, M.P. Alejandro Martinez Caballero

⁶ Art 110, E.O.P

Continuación CONTESTACIÓN DE DEMANDA

11 M

Presupuesto General de la Nación son los que tienen capacidad de contratar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.

Asi mismo, la letra b) del articulo 11, del E.O.P. dispone:

*Articulo 11. — El Presupuesto General de la Nación se compone de les siguientes partes:

(...

b) El Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones pera la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalia General de la Nación, la Procuradurla General de la Nación, la Defensoria del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registradurla Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policia Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deude pública y gestos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos. (...)*.

Así las cosas, para el caso concreto, el órgano encargado de la distribución, aplicación y ejecución de dicho Presupuesto, es la entidad que por Ley fue designada para suplir las funciones y Legales competencias de Administrador de Derechos pensionales, esto es UGPP.

En cuanto a las partes demandadas, es preciso tener en cuenta que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos a funcionarios distintos de los del mismo Ministerio, como lo es en este caso a supuestos pensionados de la extinta CAJANAL hoy UGPP, y para cuyo caso la misma Ley prevé a quién le corresponde esta función.

Tan claro es que La facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sólo se contrae a situar los recursos cuando es del caso y los cuales sean solicitados por el respectivo nominador. Ahora bien, en el hipotético caso en que las pretensiones de la demanda prosperarán, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaria siendo obligado a fungir unas funciones que no le han sido asignadas por Ley, vulnerando de esa manera, entre otros el principio de legalidad de las actuaciones públicas, ya que se estaría ejerciendo una función que en ninguna norma positiva le está asignada a la entidad que represento.

Ahora bien de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del decreto 359 de 1995, se tiene que a partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. En efecto, la mencionada norma dispone:

"Modificase el articulo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedarà asi:

"Articulo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dinerarla será atendida conforme a las siguientes reglas:

- 1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o presto el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la serdencia, faudo o conciliación derivada de la retación taboral.
- 2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de les potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo ació administrativo.

A falla de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En confictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y quanda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el periuicio o incurrió en via de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó innuentes en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas fuera de texto).

Parágrafo 1º. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en

ias entidades descentralizadas de cualquier orden, al haber precisado en su artículo 128 que debia entenderse por <u>Tesoro Público</u>: "(...) el de la <u>Nación</u>, el de las <u>entidades territoriales</u> y el de las descentralizadas".

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir y fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional se expidió la ley 489 de 1998, la cual indica:

"ART.38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades (Subraya y negrilla fuera de texto):

1. Del sector Central:

- La Presidencia de la República
- La Vicepresidencia de la República
- Los Consejos Superiores de la Administración
- Los Ministerios y Departamentos Administrativos (subraya y negrita fuera de texto).
- Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personeria juridica.

"ART. 39. Inc. 4". INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

"Las gobernaciones, <u>las alcaldías, las secretarias de despecho</u> y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente <u>nivel territorial.</u> Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalan la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso". (Negrita y subraya fuera de texto)

Finalmente, en desarrollo de los postulados de orden constitucional y legal anteriormente expuestos, el decreto 111 de 1996, establece al respecto:

"Artículo. 110.- Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parla, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomia presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nival directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatulo General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, <u>las</u> Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorias y Personerías Territoriales y todos los demás organos estatales de cualquier nivel que tengan personeria jurídica. (...)* (Subrayado fuera de texto).

De este modo, resulta absolutamente claro cómo las personas jurídicas de derecho público tienen plena capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley, sin que puede haber lugar a intromision alguna por parte de funcionarios ajenos a sus dependencias u otras entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no paga sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones.

5.4 AUTONOMÍA DEL LIQUIDADOR DE CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA

En relación con otro aspecto que se somete a controversia por parte de las entidades convocantes, que la liquidación de una entidad pública debe someterse a las directrices impartidas por el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y que este Ministerio no tiene ninguna injerencia en las decisiones adoptadas por el liquidador, quien es autónomo en sus decisiones.

6. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito al señor Juez:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 atencioncliente@minhacienda.gov.co www.minhacienda.gov.co

- 1. Que como consecuencia de lo expresado en este escrito se exonere de cualquier responsabilidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 2. Se condene en costas procesales a la parte demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los Decretos de liquidación de la extinta CAJANAL EICE, así como los de creación y asignación de funciones de la UGPP y la Resolución No. 2786 de 2013 "Por el cual se delegan unas funciones"

8. NOTIFICACIÓN

La Nación - Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6 C 38 Edificio San Agustin, Subdirección Jurídica - Grupo de Representación Judicial, Bogotá D.C. o al buzón de notificaciones: notificacionesiudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente

/ARO ANDRES TORRES OJEDA C.C. 13.872.176 de Bucaramanga.

T.P. 133.634 C.S.J.

140

.

.

.

.*



RESOLUCIÓN NÚMERO

2736

)

DE

2 3 AGO, 2013

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que así mismo, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales que se instauren en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaria General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

TOWADA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN No.

2736

Па

2 3 AGO, 2013.

Página 2 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos de inconstitucionalidad en que sea parte la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OLIVER	31.320.562	181.713	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.633	135.667	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JULIAN RICARDO AGUILAR ARIZA	13.959.016	204.416	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ALVARO ANDRES TORRES OJEDA	13.872.176	133.634	Asesor
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072,538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
HEYBY POVEDA FERRO	52.074.407	68.224	Asesor
HILDA VERONICA TAPASCO CEDEÑO	29.287.324	101.344	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARIA DEL PILAR ZULUAGA CARDONA	39.181.548	69.174	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.874.257	53.656	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor





RESOLUCIÓN No.

273B

De

2 3 AGO, 2012

Página 3 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito

Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas y del Banco de la República, o a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual podrá contener las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, incluyendo la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad, como la de recibir.

Concillar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	3 4.955	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTICULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Nº. 573 de 27 de febrero de 2013, y las demás disposiciones que le sear contrarias,

> PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los 2 3 AGO, 2013

IAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA Ministro de Hacienda y Crédito Público

w